

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 97.

Este Periódico se publica los **Miércoles, Jueves**  
y **Sábados** de cada semana.  
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.  
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 13 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no venga firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 182.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 5 del corriente, lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. con redido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Fermina Jimenez Calderon, hija de don Manuel, vecino de Nombela, muerto en el campo del honor.

Lo que participo a V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para los fines que se indican en el anterior inserto.

Cáceres 8 de Agosto de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

##### CIRCULAR NUM. 183.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

El Ingeniero de Minas de este distrito debe salir de la plaza de Badajoz, donde tiene su residencia, el 17 del actual, con el fin de practicar el reconocimiento y demarcacion de las minas que á continuacion se espresan, comenzando por el pueblo de Higuera.

Lo que se anuncia en el presente Periódico oficial para la debida publicidad é inteligencia, en cumplimiento de lo preceptuado por la ley y reglamento vigentes.

Cáceres 11 de Agosto de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

NOTA de los expedientes que se citan en la circular anterior.

Mina Abundancia, en Cáceres: registro

de dos pertenencias de fosfato calizo por don Antonio Concha.

Agricultora, en Cáceres: registro de dos pertenencias de fosfato calizo por don Florencio Martin y Castro.

Blanca fosforita, en Cáceres: registro de dos pertenencias de fosfato calizo por don Francisco Lorenzo.

Cacereña, en Cáceres: registro de dos pertenencias de fosfato calizo por D. Florencio Martin y Castro.

Carmen de Calver, en Plasenzuela: investigacion de dos pertenencias de plomo argentífero por don Vicente Ayala.

Ceres, en Cáceres: investigacion de dos pertenencias de fosfato calizo por don Florencio Martin y Castro.

Esperanza, en Trujillo: registro de dos pertenencias de plomo argentífero por don Victoriano Rivera.

Esperanza, Cáceres: investigacion de dos pertenencias de fosfato calizo por don Florencio Martin y Castro.

Esmeralda, en Cáceres: registro de dos pertenencias de fosfato calizo por D. Juan Solano Redondo.

Exploradora, en Cáceres: investigacion de dos pertenencias de fosfato calizo por don Florencio Martin y Castro.

Estrella, en Cáceres: registro de dos pertenencias de fosfato calizo por D. Antonio Galan.

Labradora, en Cáceres: registro de dos pertenencias de fosfato calizo por D. Florencio Martin y Castro.

Resurreccion, en Higuera: registro de dos pertenencias de plomo por don Cristóbal Zariátegui.

San Andrés, en Trujillo: investigacion de dos pertenencias de plomo argentífero por don Antonio Galan.

San Antonio, en Plasenzuela: registro de dos pertenencias de plomo argentífero por don Francisco Estéban Gallegos.

San Eugenio, en Cáceres: registro de dos pertenencias de fosfato calizo por don Antonio Galan.

San Jose primero, en Plasenzuela: registro de una pertenencia de plomo argentífero por don Vicente Ayala.

San José segundo, en Plasenzuela: registro de dos pertenencias de plomo argentífero por el mismo.

San Juan, en Plasenzuela: escorial por el mismo.

San Ramon, en Plasenzuela: investigacion de dos pertenencias de plomo argentífero por don Antonio Galan.

En Logrosan: demasia de fosfato calizo por don Mario Luna.

Concepcion, en Salorino: investigacion de dos pertenencias de sulfuro de plomo por don Agustin Gill y Diaz.

#### Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Demarcada ya la zona de terreno que debe ser ocupada con las obras nuevas de la carretera de tercer orden de Malpartida

de Cáceres á Valencia de Alcántara, ha remitido á este Gobierno el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia una relacion de los dueños de las fincas que deben ser espropiadas en parte para la ejecucion de las mismas obras dentro de la jurisdiccion de esta capital.

Y á fin de que se haga público, sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Alcalde de esta villa, á quien se ha oficiado al efecto, he acordado se inserte á continuacion la relacion indicada, señalando el término de quince dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el Boletín, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853; en el concepto de que trascurrido dicho término, se procederá á lo que haya lugar y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 12 de Agosto de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

RELACION nominal de los propietarios á quienes se ocupan fincas con las obras nuevas de dicha línea en el distrito municipal de esta capital.

Sra. Viuda é hijos de don José la Riva. Doña Inés Aguilato.  
D. Miguel Higuero Mogollon.  
D. José Mogollon Aguilar.  
Sra. Condesa viuda de Mayoralgo.  
D. Gaspar Muñoz y Pereiro.  
D. Fernando Mogollon Doncel.  
D. Antonio Mogollon Doncel.  
D. José Mogollon Doncel.  
Herederos de don Fernando Mogollon Aguilar y otros interesados.  
Excmo. Sr. Duque de Osuna.  
Excmo. Sr. Duque de Cervellon y otros interesados.  
Excmo. Sr. Marqués de Santa Marta.

Cáceres 8 de Agosto de 1864.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Alejandro Millan.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que don Vicente Calzada, Abogado de los Tribunales de la Nacion y vecino de Trujillo, solicitó de este Gobierno el acotamiento de la dehesa de las Pilas, sita en los montes de Tozo, sin que haya habido reclamacion alguna, por decreto de hoy he acordado declararla cerrada y acotada para toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca.

Lo que he dispuesto se publique en el

Boletín oficial de la provincia para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 9 de Agosto de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Doña María de la Concepcion Melgarejo de Cabrera, vecina de esta capital, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca, 18 fanegas de tierra de su propiedad con dos cercas en el heredamiento de las Seguras, y la cerca denominada de don Jorge, ambos sitios en término de esta capital.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, por si alguno quisiere reclamar, puede hacerlo dentro de los treinta dias siguientes á la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio.

Cáceres 7 de Agosto de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

### TARIFAS

de la contribucion Industrial y de comercio.

(Continuacion.)

#### Empresas varias.

Empresas para proporcionar la redencion del servicio militar. 2000  
A. Empresarios para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán, sin perjuicio del medio por ciento y sexta parte mas de la cantidad que tengan concertada con los Aynatamientos:  
En Madrid..... 2334  
En las demas capitales de provincia..... 1750  
En los demas pueblos..... 934  
Empresarios constructores de buques de todos portes: pagarán un real por tonelada hasta el máximo de 500 rs., con el aumento de sexta parte.

#### Especuladores y tratantes.

A. Especuladores, que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:  
Los de sola barrilla pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio.... 467  
Los de salicor..... 260



Los de solo cáñamo ó lino pagarán, sea cualquiera la época del que dure su negocio... 467
Los de raíz ó palo de regaliz.. 467

Notas.

1.º Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor, hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa núm. 1.º

2.º Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y abarqueros.

A. Tratantes ó especuladores en guano... 234
Fábricas de virutas ó aserraduras de asta... 117
A. Tratantes en carbon:
En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos... 759
En las que tengan menos de 4.601 vecinos y mas de 2.060 idem... 467
En las demás poblaciones... 292

A. Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama:
En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos... 735
En las que tengan menos de 4.601 y mas de 2.000... 467
En las demás poblaciones... 234

Fabricacion de harinas.

Fabricas que, con motor de vapor, muelen granos y cierrnen, y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra... 500
Idem con motor de agua... 450
Idem que alternativamente y á temporadas funcionan con vapor ó agua... 470
Idem movidas por caballerías... 200
Idem id. á mano... 100
Acañas de rio, moliendo seis meses ó mas en el año, por cada piedra... 160
Idem que muelen mas de tres meses y menos de seis... 100
Idem tres meses ó menos... 60
Molinos maquileros, en rio ó presa, que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año, cada piedra... 50
Idem mas de tres meses y menos de seis... 30
Idem tres meses ó menos... 20
Molinos para descascarar el arroz, trabajen ó no todo el año... 94

Notas.

1.º Los molinos ó aceñas, que aunque trabajen por retribucion hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada. Los de solo centeno y avena, como asi mismo los de maiz, satisfarán media cuota de las señaladas á los de trigo.

2.º Los molinos ó aceñas deben contribuir por cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva, sin perjuicio de lo que se previene en la nota siguiente.

3.º Si en alguna fábrica de las que se mueven por agua, por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos á lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion.

4.º La escala de tiempo establecida para el pago de las cuotas correspondientes á las fábricas y molinos expresados, se refiere á meses naturales y no á períodos que en cada uno de ellos funcionen dichos artefactos.

Tahonas por cada piedra, á saber:
Las situadas en términos de po-

blaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba... 350
Idem id. en poblaciones de 4,600 á 8,599 vecinos... 234
Idem id. en las demas poblaciones... 140

A. Molinos de viento para hacer harinas, moliendo seis meses ó mas al año, cada piedra... 160
Idem mas de tres meses y menos de seis... 100
Idem tres meses ó menos... 60

Fabricacion de chocolate.

A. Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías:
Por cada piedra llamada de tahona... 700
Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad... 1400
Por id. id. movidos por personas... 467

Notas.

1.º Al molino que tenga mas de cuatro cilindros ó piedras se le impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.

2.º Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor, ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados, sin que se les exija cuota por la venta; pero si además del solo punto ó tienda en que hagan la expendicion estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta, tarifa número 1.º, como mercaderes de chocolate.

Molinos y prensas para usos diferentes.

Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion, en cada mes que trabajen ó estén abiertos:
Por cada prensa hidráulica, de vapor, husillo ó de doble presion... 94
Por cada prensa de palanca ó viga comunes... 60
Por cada prensa de rincon ó antigua, de madera, de escasa produccion... 35

Notas.

1.º En el primero y último mes de temporada en que están abiertos los molinos se exigirá la cuota á prorata de dias sino resulta mes completo, certificándose al efecto por los Secretarios de Ayuntamiento respecto del tiempo que han funcionado, como justificante para la liquidacion.

2.º Los molinos de aceite satisfarán por todas las vigas, máquinas ó artefactos que tengan montados y en aptitud de trabajar, estén ó no de reserva.

3.º Los dueños que muelen su propia cosecha están sujetos á la contribucion.

Molinos de linaza, sesamo y otras semillas oleoginosas.

Por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada... 140
Molinos de raíz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra... 117
Idem moliendo seis meses ó menos... 59

Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses al año, por cada piedra... 70
Idem moliendo seis meses ó menos, idem... 35

A. Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año... 35

A. Prensas ó lagares de uva, que no sean exclusivamente para cosecha propia, id... 19

Molinos de pólvora, moliendo mas de seis meses, cada piedra... 70
Idem seis meses ó menos... 35

Patrones de buques.

A. Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á

su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas, pagarán anualmente;
Si las mercaderías son extranjeras ó de Ultramar... 447
Si son del país... 175

Nota.

De las precedentes cuotas, solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

Trasportes.

Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno... 121
Las barcas del Canal de Castilla, cada una... 63

Nota.

Se exceptúan de este impuesto las barcas propias de labradores para la conduccion ó transporte de los frutos de su cosecha.

Los dueños de caballerías destinadas al arrastre de estas barcas, pagarán por cada una... 28
Idem los que las alquilan, por cada una... 47

Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura, propios ó ajenos, pagará cada uno... 7

Carretas de bueyes dedicadas al transporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una... 6

Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas:
Por cada caballería... 59

Caballetes, grúas, machinas, cábricas, pescantes y otros artefactos que no perteneciendo á matriculados de mar, se utilicen en la carga y descarga de los buques, pagará cada artefacto... 152

Los alquiladores de caballerías, por cada una... 47
Los de caballerías menores, por cada una... 14

Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales... 42

Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 5 reales mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.

Tartanas y carros que hacen viajes periódicos y que previamente tienen determinado el número de asientos y los precios de estos, con paradas de caballerías, por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó indirectas... 24

Notas.

1.º Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs por cada una que señala la tarifa por la de los maestros de postas.

2.º No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.

Galeras, mensajerías y carros de transporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó ajenos, pagarán por cada caballería... 30

Galeras y carros de transporte en uso propio ó en establecimien-

tos industriales ó comerciales, por cada caballería... 26
Maestros de postas ú otros interesados que tienen contratadas caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase, por cada caballería... 28

Diferentes industrias.

A. Conductores de caudales... 584
A. Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:
En Madrid y Barcelona... 735
En las demas capitales de provincia... 350
En las demas poblaciones... 140

Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada, por cada máquina... 630

Nota.

El cafetero ó botillero que explote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

A. Esquileo público de ganado lanar, por temporada... 487
Establecimientos de escabechar pescados... 514

A. Establecimientos de salazon de carnes ó pescados aunque no funcionen todo el año... 514

A. Establecimientos de azogar espejos, pagarán:
En Madrid, Barcelona y Sevilla... 350
En las demas poblaciones... 164

Nota.

Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa primera á los almacenes de muebles de lujo, en lugar de la que queda expresada, y serán agrmiados con ellos.

Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid, pagará cada uno... 2567

Lavaderos públicos de lana:
En los que se lava hasta un mes... 234
Id. hasta dos meses... 444
Id. hasta tres meses... 700
Id. mas de tres meses... 1167

Lavaderos de ropa, por cada banca... 3
Lavaderos al vapor para toda clase de ropa, por cada caldera... 438

Navieros, pagarán 3 rs. por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, considerando el máximo de 400 toneladas al buque de mayor porte.

Paradas de caballos y garañones:
Por cada caballo padre... 59
Por cada garañon id... 59

Nota.

Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase comerciantes capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.

TARIFA NUMERO 3.º

para la industria fabril y manufacturera.

Industria lanera y estambarrera.

Por cada carda cilíndrica movida por agua ó vapor... 23
Id. por caballerías... 49

Hilanderos movidos por cualquiera de dichos dos medios: se exigirá de cuota por cada diez busos... 7

Id. por caballerías, id. id. . . . . 6  
 Hilanderos movidos á mano, por cada diez husos. . . . . 3  
 Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas al ancho. . . . . 24  
 Id. á la Jacquard, id. id. . . . . 28  
 Cada telar comun en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo. . . . . 19  
 Id. id. á la Jacquard. . . . . 23  
 Cada telar mecánico movido por agua ó vapor de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. . . . . 56  
 Id. movidos por motor de sangre. . . . . 47  
 Cada telar mecánico cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho, movido por agua ó vapor. . . . . 45  
 Id. id. con motor de sangre. . . . . 38  
 Cada batan, movido por agua ó vapor. . . . . 111  
 Id. con motor de sangre. . . . . 93  
 Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor ó agua. . . . . 84  
 Id. con caballería. . . . . 70  
 Id. movida por personas. . . . . 24  
 Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos, de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fabrica de los mismos tejidos, y para su propio uso. . . . . 47

**Industria cañamera y linera.**  
 Cada carda movida por agua ó vapor. . . . . 14  
 Id. por caballerías. . . . . 12  
 Hilanderos movidos por cualquiera de dichos dos medios; se exigirá de cuota por cada diez husos. . . . . 3  
 Id. por caballerías, id. id. . . . . 3  
 Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. . . . . 19  
 Id. á la Jacquard, id. id. . . . . 23  
 Cada telar mecánico movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho. . . . . 45  
 Id. id. por caballerías. . . . . 38  
 Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios y caseros. . . . . 19  
 Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. . . . . 19  
 Batanes: cada dos mazos. . . . . 70  
 Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fabrica de los mismos tejidos y para su propio uso. . . . . 47

**Industria algodenera.**  
 Cada carda movida por agua ó vapor. . . . . 23  
 Id. id. por caballerías. . . . . 19  
 Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor, se exigirá por cada diez husos ó arañas. . . . . 7  
 Id. id. por caballerías. . . . . 6  
 Cada diez husos ó arañas movidos á mano. . . . . 3  
 Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante en que se ja en tela de cualquier ancho. . . . . 19  
 Id. á la Jacquard, id. id. . . . . 23  
 Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor para telas de cualquier ancho. . . . . 45  
 Idem id. movido por caballería, id. id. . . . . 38  
 Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó

lustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fabrica de los mismos tejidos, y para su propio uso. . . . . 47

**Industria sedera.**  
 Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua ó vapor, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada. . . . . 34  
 Id. id. por caballerías. . . . . 28  
 Hilanderos movidos por personas en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado, pagarán por cada perol id. id. . . . . 14  
 Los tornos movidos por agua ó vapor pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retocer. . . . . 6  
 Id. id. por caballerías. . . . . 5  
 Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos. . . . . 3  
 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de la seda: por cada carda ó aparato movido á mano, ó por otro motor. . . . . 5  
 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, por cada uno. . . . . 24  
 Id. á la Jacquard, id. id. . . . . 28  
 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. . . . . 19  
 Idem id. á la Jacquard. . . . . 23  
 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho, cada uno. . . . . 56  
 Idem id. por caballerías. . . . . 47  
 Idem id. cuando sea de tres cuartas de ancho, ó menos cada uno, movido por agua ó vapor. . . . . 45  
 Idem id. por caballerías. . . . . 38  
 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno. . . . . 84  
 Idem id. por caballerías. . . . . 70  
 Telares de tules movidos á mano. . . . . 47

**Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.**  
 Cada telar mecánico movido por agua ó vapor. . . . . 56  
 Idem por caballerías. . . . . 47  
 Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante. . . . . 24  
 Idem á la Jacquard. . . . . 28

**Otras fabricas de tejidos no espesadas anteriormente.**  
 Cada telar comun en que se teja gerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda del color de la lana, por cada telar. . . . . 49  
 Idem si el telar es movido por agua ó vapor. . . . . 45  
 Idem id. por caballería. . . . . 38  
 Ciatería, listonería, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas; por cada telar movido por persona y que teja mas de 20 piezas á la vez. . . . . 28  
 Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. . . . . 56  
 Por cada telar movido por persona que teja á la vez desde 10 á 20 piezas. . . . . 24  
 Idem si es movido por otra cual-

quiera fuerza. . . . . 47  
 Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez. . . . . 49  
 Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. . . . . 38  
 Telares en que se tejen medias, gorras, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona. . . . . 49  
 Idem movido por otra cualquiera fuerza. . . . . 38  
 Telares circulares destinados á telas de punto en sustitucion de los antiguos. . . . . 24  
 Telares en que se tejen pecheras para camisas, cada uno. . . . . 19  
 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas ú otro cualquiera uso, cada uno. . . . . 49  
 Fábricas de hilado de esparto. . . . . 187

**Tintes y blanqueos.**  
 A. Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán. . . . . 420

**Notas.**  
 1.ª Si dichos establecimientos dependen de una sola fabrica de hilar ó tejer, perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota espesada.  
 2.ª Si compran, tiñen, almacenan y venden luego los tejidos, se considerarán como almacenistas, mercaderes ó comerciantes, segun las circunstancias de cada uno.  
 A. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos. 467  
 Los mismos, si dependen de una sola fabrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos. . . . . 234  
 A. Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado. . . . . 934  
 Los mismos, si dependen de una sola fabrica perteneciente al mismo dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. . . . . 467  
 Las fabricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro. . . . . 1167  
 Dichas, á la Perrot, por cada perrotina. . . . . 374  
 Las mismas fabricas de pintar, con molde á la mano, por cada mesa. . . . . 38  
 Blanqueadores de cera anejos á las cererías. . . . . 70  
 A. Los mismos, para el servicio de otros establecimientos. . . . . 140

(Se continuará)

*En la Gaceta de Madrid núm. 171, del año actual, se halla inserto lo siguiente.*

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**  
 En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por doña Cristina Domenech con doña Agustina y doña Josefa Campderá sobre usufructos:  
 Resultando que D. Roman Raldrich otorgó testamento en 12 de Enero de 1857, en el que legó el usufructo de todos sus bienes durante su vida á su esposa doña Cristina Domenech, libre de toda caucion, autorizándola, en union de los albaceas que nombró, ó de su mayor parte, para formar inventario y acordar el destino que debia darse á los capitales

que tenia invertidos en operaciones de comercio, instituyendola heredera de la tercera parte de sus bienes, y de las dos terceras partes restantes para despues del fallecimiento de la usufructuaria á 17 sobrinos, hijos de cuatro hermanos del testador:  
 Resultando que prevenido el juicio necesario de testamentaria á instancia de doña Agustina Campderá, una de las herederas, se constituyó depositaria y responsable de los bienes á la viuda, cerrándose y sellándose en un cajon de una cómoda varios papeles y escrituras públicas, pagarés y acciones de sociedades que formaban la mayor parte del caudal de la testamentaria; y que por providencia de 8 de Enero de 1862 se convocó á junta á todos los herederos para que se pusiesen de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion, providencia de que pidió reposicion doña Cristina Domenech por corresponderla aquella por voluntad del testador; y que negada la reposicion por el Juez de primera instancia, interpuso apelacion para la Audiencia:  
 Resultando que doña Cristina Domenech solicitó ademas en el Juzgado, fundada en el usufructo que la habia legado su esposo, que se procediese á romper el sello de todos los valores que se hallaban cerrados, y que podrian por entonces quedar en poder del actuario para que oportunamente pudieran ser presentados al cobro de intereses que exigian la exhibicion de los títulos originarios; y que impugnada esta pretension por doña Agustina Campderá y por su hermana doña Josefa, personada para este tiempo en los autos, fué negada por el Juez de primera instancia:  
 Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Barcelona por virtud de la apelacion que doña Cristina interpuso, se puso para mejor proveer, certificacion de la sentencia de aquel Tribunal, dictada en 30 de Abril de 1863 con motivo de la apelacion antes mencionada, por la que se declaró haber lugar á la reposicion del auto de 8 de Enero de 1862 en lo que se referia al acuerdo sobre la administracion y custodia de los bienes, puesto que correspondian á doña Cristina Domenech, á fin de que tuviera efecto el usufructo dispuesto á su favor por su marido:  
 Resultando que por sentencia de 23 de Setiembre de 1863 se revocó la providencia apelada, y se mandó que mientras no se llevara á debido cumplimiento la de 30 de Abril anterior habia lugar á que doña Cristina Domenech percibiera los réditos de los bienes de D. Roman Baldrich, cuyo usufructo la correspondia; para lo cual, bien fuera practicando lo que habia indicado, ó en la otra forma que estimase mas conveniente el Juez, hiciera este que aquella percibiera sin obstaculo ni retardo alguno los réditos devengados y que se fueran devengando correspondientes al mencionado usufructo, cuidando de que los valores que representaban el capital quedasen siempre competentemente asegurados:  
 Resultando que las hermanas Campderá interpusieron recurso de casacion con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por auto de 15 de Octubre del año último les fué negada su admision por tratarse de una providencia interlocutoria que ni ponía término al juicio ni hacia imposible su continuacion, negativa que produjo la presente apelacion:  
 Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:  
 Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en cuanto previene que la usufructuaria doña Cristina Domenech perciba los productos y réditos de los bienes que fueron de su difunto esposo D. Roman Baldrich, no es susceptible de recurso de casacion, segun el art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni por su naturaleza,

ni por sus efectos, puesto que ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuación;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 15 de Octubre del año último; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martín Carranholino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Anselmo de Urra.—Eusebio Morales Puideban.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Junio de 1864.—Juan de Dios Rubio.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

Anuncia la vacante del estanco de Peraleda de San Roman.

Habiendo sido acordada la cesacion del estanquero de Peraleda de S. Roman por no disponer de las cantidades suficientes para sacar al contado los efectos que el consumo exige en dicha localidad, se fija el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas, con sujeción á la Real orden de 9 Julio de 1858.

Cáceres 10 de Agosto de 1864.—P. O., Valentin Morquecho.

*Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.*

Hago saber: Que á los treinta días de publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Montánchez, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública de los aprovechamientos de pastos y bellota procedentes de los montes de dicho pueblo, concedidos al mismo por decreto del señor Gobernador fecha 6 del corriente, y cuyas localidades, valor y número de cabezas que pueden aprovecharlos se espresan á continuación:

	Rs. vn.
<b>Pastos.</b>	
Rincon del Gallego y Navilla, 400 cabezas de ganado lanar y 150 cabrío.....	3600
Valderey y Mengachas, 350 lanar y 250 cabrío.....	44000
<b>Bellota.</b>	
Carrascal y Campos, 140 cabezas de cerda de malandar.....	4000
Navas y Morron, 100 id. id.....	800
Quebrada, 100 id. id.....	800
Rincon del Gallego y Mengachas, 40 id. id.....	350
Valderey y Navilla, 3 id. id.....	50
	17600

La subasta se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación del ramo y pliego de condiciones que con la oportunidad debida estará de manifiesto

en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 9 de Agosto de 1864.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que á los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Arroyomolinos de Montánchez ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del fruto de bellota procedente de la hoja titulada de Arriba, sita en término de dicho pueblo, y perteneciente al de Montánchez, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador en decreto de 6 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 9 de Agosto de 1864.—El Ingeniero, Silvano Crehuet.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIJADAS.

De las cercas de esta villa ha desaparecido una vaca de ocho años, colorada clara, hierro en la lana derecha, las orejas despuntadas ambas, la cual pertenece á don Pedro Dávila, de esta vecindad.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas autoridades, á quienes se suplica si supieran su paradero lo avisen inmediatamente.

Mijadas 29 de Julio de 1864.—El Alcalde, Manuel Marquez Hidalgo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARVAJO.

Hace dos meses que á la vacada de esta población, que guarda Saturio Corchado Flores, de esta vecindad, se unió un novillo de cinco años, pelo bermejo reuinto, ambas orejas hendidas y con hierro en el anca derecha.

La persona que se crea con derecho á dicho semoviente, se presentará á su recogido previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos ocasionados.

Carvajo 3 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Juan Corchado.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGAS.

Hace mas de 20 días que se hallan entregados á mi autoridad, dos bueyes de las señas que se espresan á continuación, los cuales fueron aprehendidos por uno de los guardas de la hoja de trigo de esta jurisdicción, y como á pesar de tanto tiempo trascurrido no se haya presentado ninguna persona reclamándolos, se anuncia al público por medio del presente Boletín, á fin de que pueda llegar á noticia de sus dueños, quienes no los recibirán hasta tanto no justifiquen su pertenencia y abonen los gastos que hayan originado.

Torreorgas 4 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Miguel Leo.

#### Señas.

Uno blanco como de seis á siete años, con hierro de corazón con cruz á la parte de arriba en la llana y en la paleta derechas, algo cornialto y bocicalero, con un campanillo cuyo collar de becerro no tiene hebilla.

Otro colorado, de ocho á nueve años, sin hierro, sentido de la maza izquierda, pues coge algo, está oregisano y cornialto.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN.

El día 26 del corriente desaparecieron de la dehesa de los Arroyos, de esta jurisdicción, cuatro cerdos con hierro de S ó L, de dos á tres años de edad, sin que hasta el día haya podido averiguarse el paradero de espresados semovientes.

En su virtud, he dispuesto la inserción de sus señas en el Periódico oficial de la provincia, á fin de que la persona que los tenga en su poder, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, para proceder á su recogido y satisfacer las costas y demas gastos que dichos cerdos hayan ocasionado.

Almoharín 5 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Cosme Fernandez.

*D. Manuel Herrero, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo.*

Certifico: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Luis Pozas Romero, contra Gabriel Camacho Igual, ambos de este pueblo, sobre pago de 23 rs. vn, en el cual ha recaído la sentencia cuyo tenor literal dice así:

#### Sentencia.

En el Gordo á 12 de Julio de 1864, el señor D. Agustín Gomez de Ventas, Juez de paz del mismo, habiendo examinado la precedente acta del juicio verbal invitado por Luis Pozas Romero, contra Gabriel Camacho Igual, ambos de este pueblo, sobre pago de 23 rs. vn. procedentes de la asistencia que le prestó el Cirujano don Tomás Durango en el año 1862, por ante mí su Secretario dijo:

Que resultando no haber comparecido el demandado Camacho á contestar dicha demanda á pesar de haber convenido en ello ante dicho señor Juez y los testigos don Salvador María Bravo y don Martín Galán, despues de haber sido citado en forma; en su rebeldía, y conforme con lo que determina el art. 1176 de Enjuiciamiento civil,

#### Falló.

Que debía de condenar y condenaba al espresado Gabriel Camacho Igual, al pago de 23 rs. reclamados y en las costas y gastos del juicio, que satisfará en el término de ocho días.

Notifíquese esta sentencia á las partes, haciéndolo respecto al demandado, observándose lo que determina el primer párrafo del art. 190 de la ley.

Que por esta su sentencia así lo pronunció mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico.—Agustín Gomez de Ventas.—Presente fui.—Manuel Herrero.

Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, según está mandado, estampo la presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez en el Gordo á 12 de Julio de 1864.—V.º B.º—Agustín Gomez de Ventas.—Manuel Herrero.

*D. Rafael Gallego, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Navalmoral.*

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la siguiente

#### Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata, á 5 de Agosto de 1864, visto el juicio verbal precedente, y

Resultando que Julian Márkos, de esta vecindad, ha demandado á Rafael Ramos, vecino del pueblo de Herrerueta, para que le pague 114 rs. que le adeuda por resto de mayor cantidad que le ha debido.

Resultando que el demandado no ha comparecido ni alegado justa causa para no hacerlo, y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al Rafael Ramos los estrados

del Juzgado con arreglo al art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el actor ha probado con testigos la legitimidad del crédito contra el demandado, y

Considerando que la falta voluntaria de este induce á creer que no tiene escpccion útil que hacer sobre su pago, el Sr. Juez de paz por ante mí su Secretario dijo:

Que debía de condenar y condenaba á Rafael Ramos á que satisfaga á Julian Márkos los 114 rs. reclamados, condenándole á demas en las costas de este juicio.

Hágase saber esta sentencia al actor, y mediante la rebeldía del demandado, cúmplase con lo prevenido en el art. 1190 de dicha ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia definitiva lo proveyó, mandó y firma dicho señor, de que certifico.—Eugenio Marcos.

#### Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha, de que certifico. Navalmoral 5 de Agosto de 1864.—Rafael Gallego.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito. Y para que así conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente con el visto bueno del Sr. Juez de paz y sello del Juzgado, que firmo en Navalmoral á 6 de Agosto de 1864.—V.º B.º—Eugenio Marcos.—Rafael Gallego.

### COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

*Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.*

Cáceres.

Índice de las órdenes de adjudicación que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Angel Rodriguez Perez....	3400
Domingo Fernandez.....	140000
José Molinero.....	567
Matías Rosado.....	120

Madrid 22 de Julio de 1864.—Alvarez Quiñones.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 25 de Julio de 1864.—Es copia.—Francisco Perez de Lechuga.

### COMPANIA

mercantil colectiva legalmente constituida bajo la razón B. Pinette, hermanos y compañía.

*Domicilio. Madrid, calle del Prado, número 10.*

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Cáceres y en cada una de las cabezas de partido de la provincia.

Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por 100 en los negocios de que estén encargados.

Para conocer las condiciones dirigirse á los Directores generales de la compañía.

Cáceres. 1864.

*Imp. de Nicolás M. Jimenez.*

Portal Llano, núm. 17.